

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 22 de abril de 2026, a las 13:10h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0766-SNCD-2025-KR (20001-2025-0019).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 23 de abril de 2025 (fs. 169 a 172).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 14 de julio de 2025 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 23 de abril de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Doctor Francisco Rafael Morales Garcés, Director Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces.

1.2 Servidora judicial sumariada

Doctora Yhelenna Angélica Loján Armijos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja.

2. ANTECEDENTES

El abogado Pablo Mauricio Yépez Fierro, Secretario Relator de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante Oficio Nro. 00113-SCMFNACPL-2024 de 28 de octubre de 2024 (f. 39), puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable, emitida en contra de la doctora Yhelenna Angélica Loján Armijos, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja.

Consecuentemente, el abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, con base en dicha declaratoria jurisdiccional previa, el 26 de noviembre de 2024, dio inicio al correspondiente sumario disciplinario (fs. 41 a 47); pero posteriormente, mediante auto de 10 de abril de 2025, declaró la nulidad (fs. 164 a la 166), desde el auto de inicio del sumario disciplinario y dispuso que se remita el expediente a la Dirección Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, por ser de su competencia. Al haberse percatado que la servidora sumariada se encontraba laborando en el cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos; y, en atención a lo dispuesto en el artículo 10, literal a) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, el mismo que prevé: “**a) Conocer y sustanciar los sumarios disciplinarios que se inicien en contra de las y los servidores de la Función Judicial por actuaciones presuntamente constitutivas de infracción disciplinaria, siempre y cuando estos pertenezcan a su circunscripción territorial con excepción de aquellos que se encuentran comprendidos en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial.**” (las negrillas fuera de texto).

De allí que, el doctor Francisco Rafael Morales Garcés, Director Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, mediante auto de 23 de abril de 2025 (fs. 169 a 172), aperturó el sumario disciplinario en contra de la doctora Yhelenna Angélica Loján Armijos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, por presuntamente haber incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), debido a que dentro de la garantía jurisdiccional Nro. 11203-2023-02687, habría desnaturalizado la acción de protección al extralimitarse en la concesión de la medida de reparación integral; es decir, de forma arbitraria habría invadido las esferas de competencia del Consejo de la Judicatura “*en el nombramiento y ascenso de jueces como ha sucedido en el presente caso*”, esto conforme fue declarado con voto de mayoría de las doctoras Tania Mariela Ochoa Pesántez (Potente) y Marilyn Fabiola González Crespo; y, voto salvado del doctor Adriano Loján Zumba, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante Sentencia expedida el 08 de mayo de 2024.

El 28 de abril de 2025 (fs. 175 a 176) se practicó la notificación en persona a la doctora Yhelenna Angélica Loján Armijos, con el objeto de garantizar el derecho fundamental de defensa, que fue ejercido por la sumariada el 06 de mayo de 2025 (fs. 343 a la 354), a través de un escrito.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del sumario disciplinario, mediante informe motivado de 04 de julio de 2025 (fs. 900 a la 924), el doctor Francisco Rafael Morales Garcés, Director Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, recomendó que a la servidora sumariada se le imponga la sanción de destitución por haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido, la abogada Digna Perpetua Suárez Fortún, Secretaria *ad hoc* de la Dirección Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando Nro. DP20-CPCD-2025-0122-M de 10 de julio de 2025, remitió el expediente Nro. 20001-2025-0019, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 14 de julio de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue notificada en persona el 28 de abril de 2025, con el auto de inicio del sumario disciplinario y demás anexos, conforme se desprende de la razón de recibido constante a foja 176 de la instancia de provincia.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 23 de abril de 2025 (foja 169), por el doctor Francisco Rafael Morales Garcés, Director Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 08 de mayo de 2024 (foja 23), con voto de mayoría de las doctoras Tania Mariela Ochoa Pesántez (Potente) y Marilyn Fabiola González Crespo; y, voto salvado del doctor Adriano Loján Zumba, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección Nro. 11203-2023-02687, quienes declararon que la servidora sumariada incurrió en la infracción de error inexcusable, tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, al existir una declaratoria jurisdiccional previa que dio origen al sumario disciplinario, la Autoridad Provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

El doctor Francisco Rafael Morales Garcés, Director Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, mediante auto de 23 de abril de 2025 (foja 169), consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada presuntamente se adecúa a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que determina: *“Art. 109.- Infracciones Gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad*

con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, con relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la Autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, mediante Oficio Nro. 00113-SCMFNACPL-2024 de 28 de octubre de 2024 (foja 39), el abogado Pablo Mauricio Yépez Fierro, Secretario Relator de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, la Sentencia de 08 de mayo de 2024, la misma que contiene la declaratoria jurisdiccional previa emitida con voto de mayoría de las doctoras Tania Mariela Ochoa Pesántez (Potente) y Marilyn Fabiola González Crespo; y, voto salvado del doctor Adriano Loján Zumba, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección Nro. 11203-2023-02687, en la que declararon que la servidora sumariada incurrió en **error inexcusable**, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Consecuentemente, la información confiable fue remitida a la Dirección Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, por cuanto, la servidora judicial se encuentra laborando en dicha jurisdicción territorial.

Ya que la sumariada mantiene un traslado administrativo de la Dirección Provincial de Loja, a la Dirección Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, el 10 de abril del 2025, el Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, declaró la nulidad del proceso (foja 164), a fin que la competencia se radique en el Director Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, se puede verificar que la Autoridad Provincial, dictó el auto de inicio del sumario disciplinario, el 23 de abril de 2025; es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal el mismo que prevé: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”.*

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”*, desde el 23 de abril de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del doctor Francisco Rafael Morales Garcés, Director Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura (fs. 900 a 924)

Que, del acervo probatorio en especial de las copias certificadas de la causa Nro. 11203-2023-02687, se verifica que el doctor Norman José Pardo Torres, presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, Dirección General del Consejo de la Judicatura, Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado, en la que señaló que durante aproximadamente tres (3) años, ha sido víctima de presunto acoso por parte de un Juez de la Corte Provincial de Justicia de Loja, quien habría incurrido en conductas como la declaración reiterada de nulidades en sus procesos y la difusión de acusaciones en su contra a través de terceros. En este contexto, indicó que formuló una denuncia por acoso laboral conforme al Protocolo de Prevención de Violencia y Prácticas de Discriminación y Acoso Laboral del Ministerio del Trabajo, presentada ante la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja.

Que, asimismo, el accionante alegó que dicha denuncia no fue tramitada oportunamente, excediendo el término de veinte (20) días previsto en el referido Protocolo, para que el empleador adopte medidas y emita un pronunciamiento, lo que motivó la interposición de la acción de protección por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición, tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador) y al trabajo en un ambiente libre de violencia. Como medidas de reparación, solicitó su reubicación en una dependencia judicial sin relación de subordinación con el presunto acosador, así como que se disponga a la Autoridad Competente la tramitación, investigación y resolución de su denuncia.

Que, consta el acta de sorteo de 01 de noviembre de 2023 foja 424, de la acción de protección cuya competencia correspondió a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, conformado por la doctora Yhelenna Angélica Lojan Armijos en reemplazo del doctor Luis Patricio Jaramillo Reyes, en calidad de Juez, proceso que fue signado con el Nro. 11203-2023-02687, causa en la cual la sumariada avocó conocimiento mediante decreto de 06 de noviembre de 2023.

Que, el 30 de noviembre de 2023, la servidora sumariada emitió Sentencia escrita foja 481 a la 491, en la que resolvió lo siguiente: “(...) *ACEPTO la presente acción de protección, por cumplirse con todos los requisitos previstos en el Art. 40 de la ley de Garantías; por consecuencia declaro que: 1) Consejo de la Judicatura y concretamente la Dirección Provincial de Loja, ha vulnerado los derechos de petición, tutela administrativa efectiva y el derecho a un ambiente laboral digno y saludable. Como medidas de reparación se ordena: 1.- Que el señor Juez Norman José Pardo Torres, en calidad de presunta víctima de acoso laboral, pase a ocupar temporalmente una de las dos vacantes que existen en la Sala de lo Civil, Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, hasta que concluya con resolución en firme la no existencia de acoso laboral y se adopten mecanismos efectivos para evitar represalias en contra del denunciante, así no se encuentre indicios de acoso laboral, como lo ordena del protocolo pertinente; o en casos de encontrar existencia de acoso laboral, hasta que el acto administrativo que corresponda, se encuentre en firme y se haya garantizado la seguridad laboral del denunciante; para lo cual, se le confiere al Consejo de la Judicatura de Loja, el termino de tres días a partir de su notificación para que a través de su ejercicio administrativo, cumpla con la disposición emanada. Debiéndose aclarar en esta parte, que se trata de una medida de protección de carácter temporal y de ninguna manera, constituye una determinación o concesión de derechos laborales al accionante. (...)*”.

Que, la parte accionada interpuso recurso de apelación, el mismo que fue conocido por “(...) los Jueces Provinciales, Doctora Tania Mariela Ochoa Pesántez (Ponente), Doctora Marilyn Fabiola Gonzales Crespo y Doctor Adriano Loján Zumba, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja emitieron por voto de mayoría de las Doctora Tania Mariela Ochoa Pesántez (Ponente) y Doctora Marilyn Fabiola Gonzales Crespo jueces de la mencionada sala y el voto salvado del Doctor Adriano Loján Zumba, en resolución de 08 de mayo de 2024, en lo pertinente resolvieron lo siguiente: “(...) 4. De todo lo analizado, se determina que al cumplirse los tres elementos de la figura de error inexcusable, este Tribunal concluye que la conducta de la señora Dra. Yhelena Angélica Lojan Armijos, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, es constitutiva de la infracción gravísima de ERROR INEXCUSABLE, y así se lo declara (...)” (sic).

Que, en la acción de protección Nro. 11203-2023-02687, los Jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Loja analizaron la actuación de la Jueza sumariada, respecto de la medida de reparación integral dictada a favor del doctor Norman José Pardo Torres; es así que, determinaron que existió error judicial, al disponer el traslado temporal del accionante desde un cargo de Juez de primer nivel a uno de Juez provincial (segundo nivel), vulnerando lo previsto en los artículos 178 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 150, 152, 156, 157, 101 y 264 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), que establecen que la jurisdicción y competencia sólo pueden modificarse mediante concurso de méritos y oposición por el Consejo de la Judicatura.

Que, el Tribunal Ad quem concluyó que dicho error es grave e inexcusable, ya que la Jueza aplicó indebidamente figuras como el encargo, traslado y subrogación (artículos 94 y 101 del Código Orgánico de la Función Judicial), desconociendo además el artículo 200 ibídem, que limita la subrogación entre jueces del mismo nivel jurisdiccional. Se estableció que su actuación no constituye una diferencia legítima de interpretación jurídica, sino una aplicación errónea de normas claras, al disponer un ascenso indebido en la carrera judicial mediante una acción de protección, desnaturalizando su finalidad prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, se determinó que la actuación de la doctora Yhelena Angélica Loján Armijos (sumariada) generó un daño significativo a la administración de justicia, al invadir competencias exclusivas del Consejo de la Judicatura y desnaturalizar la acción de protección, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 2231-22-JP/23 y 3-19. En consecuencia, al verificarse los tres elementos (error judicial, gravedad y daño), se declaró que su conducta constituye la infracción gravísima de error inexcusable, con la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Que, conforme a lo expuesto y bajo los argumentos expuestos por los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la declaratoria jurisdiccional previa Nro. 11203-2023-02687, la servidora judicial sumariada ha incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que recomienda se le imponga la sanción de destitución.

6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada, doctora Yhelenna Angélica Loján Armijos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (fs. 343 a 355)

Que, en segunda instancia la Jueza ponente de manera individual y oficiosa actuó prueba a favor del Consejo de la Judicatura, los cuales nunca fueron expuestos como motivo de debate, tanto más que, la inconformidad por la parte accionada fue por la medida de reparación, dado que en relación a los hechos analizados en la Sentencia de primer nivel los demandados aceptaron su responsabilidad, sobre todos los funcionarios que generaron la declaratoria de vulneración.

Que, el 08 de mayo de 2024, con voto de mayoría y voto salvado del doctor Adriano Loján, las dos juezas provinciales resolvieron modificar la Sentencia de fondo, declarando la vulneración con base en la prueba de oficio requerida, respecto de los hechos ocurridos después de la emisión de la Sentencia de primera instancia (30 de noviembre de 2023), concretamente basada en las actuaciones del Consejo de la Judicatura de 12 de diciembre de 2023, que contiene la declaratoria de nulidad del informe de valoración inicial Nro. 0024-2023 UPTH-MA de 02 de junio de 2023, favoreciendo al Consejo de la Judicatura, al eliminar la declaratoria de vulneración de derechos en relación a la tutela judicial efectiva, derecho de petición y derecho a un ambiente laboral digno y saludable, de primera instancia.

Que, *“Es decir: el CJ es culpable de la falta de notificación de un informe e 02 de junio de 2023; pero al mismo tiempo ya no lo es, porque ‘corrigió’ su conducta posterior a la demanda constitucional y sentencia de primer nivel, esto es con fechas 12 y 22 de diciembre de 2023; con lo cual, las juezas de mayoría tergiversaron y alteraron los hechos analizados en la sentencia de primer nivel.”*.

Que, las dos juezas de segunda instancia con voto de mayoría, declararon el error inexcusable, haciendo el mismo análisis realizado en el escrito de apelación y petición de declaratoria previa por parte del Consejo de la Judicatura.

Que, el Consejo de la Judicatura fue parte procesal dentro de la acción de protección Nro. 11203-2023-02687 quienes, al no estar de acuerdo con la Sentencia de primer nivel, actuaron en segunda instancia con clara carga subjetiva en su contra y requirió de forma expresa se declare el error inexcusable en vía jurisdiccional, con el fin de que se le sancione en vía administrativa, por una conducta que estimaron ha violentado el principio de independencia judicial.

Que, conforme a la Sentencia Nro. 03/19/CN de la Corte Constitucional del Ecuador, el Consejo de la Judicatura no tiene facultades jurisdiccionales y no puede declarar por sí mismo la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable conforme el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, la Sentencia de segunda instancia, acogió el pedido de declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable bajo los mismos argumentos expuestos por el Consejo de la Judicatura, por lo que, constituye una Sentencia condicionada por el órgano de control, es decir ha respondido a una injerencia interna y no al análisis imparcial de las juezas que emitieron su decisión con mayoría de votos.

Que, con el pedido de declaratoria previa de error inexcusable, el Consejo de la Judicatura vulneró el principio de independencia judicial interna de los jueces de segunda instancia, al interferir en la forma de emitir el fallo, con clara carga subjetiva.

Que, no es aplicable la tipificación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que proviene de una clara injerencia en asuntos jurisdiccionales, ya que el Consejo de la Judicatura intervino sin competencia en la declaratoria jurisdiccional previa con la que se le pretende sancionar administrativamente.

Que, al encontrarse viciada de fondo la Sentencia de segundo nivel por la afectación del principio de independencia de los jueces, no era posible para el Consejo de la Judicatura, instaurar el procedimiento administrativo a través de ninguno de los entes que componen su estructura nacional conforme el artículo 261 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, no porque el yerro se dio en la jurisdicción del cantón Loja, torna la competencia a las Autoridades administrativas del cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, para conocer y resolver el hecho motivo del presente sumario disciplinario, tanto más que, el sumario disciplinario se inició con base en una Sentencia afectada en la independencia interna de los jueces.

Que, existe una falta de competencia del Director Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, (e), para iniciar el sumario disciplinario, por lo que solicita se declare la nulidad desde el auto de inicio de 23 de abril de 2025 a las 10h46.

Que, para efectos de prescripción, se debe considerar como fecha de inicio del proceso el 26 de noviembre de 2024 a las 14h19, cuando el Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, inició el sumario disciplinario Nro. 11001-2024-0034“O”, y que posteriormente fue declarado nulo por falta de competencia territorial.

Que, la medida de reparación dictada en primera instancia (que el Juez Norman José Pardo Torres, ocupe temporalmente una vacante en la Sala de lo Civil de Loja) se fundamentó en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y el Protocolo para la Prevención de Acoso Laboral, buscando proteger a la víctima de una situación de jerarquía superior.

Que, la proporcionalidad en la medida de reparación dispuesta en la Sentencia que emitió, cumple con el parámetro de proporcionalidad, pues pretendió poner a salvo al denunciante del acosador, tanto más que, el procedimiento de acoso se encontraba sin pronunciamiento y resolución a la fecha que emitió la Sentencia.

Que, los hechos graves de vulneración cometidos en contra del accionante ameritaban ponerle a salvo antes de que se realicen mayores afectaciones a su salud física, psicológica, a sus facultades de administrar justicia con libertad *“pues claramente el accionante ha dicho, que cada vez que le apelaban un proceso, sufre crisis de ansiedad que lo lleva a estar abriendo y cerrando la página web de la entidad, con el objeto de verificar si ya le declararon el error inexcusable, que le ha ofrecido su posible agresor (...).”*

Que, en la Sentencia que dictó dispuso que el accionante pase a ocupar temporalmente, sin que haya ordenado o dispuesto algún encargo o subrogación, más bien confirió término al Consejo de la Judicatura, para que a través de su ejercicio administrativo cumpla con la disposición emanada, por lo que, en ningún momento interfirió en las facultades del Consejo de la Judicatura.

Que, las juezas hicieron una interpretación extensiva del artículo 94 del Código Orgánico de la Función Judicial, que faculta la subrogación a cualquier funcionario o un superior jerárquico, desconociendo que en todo el desarrollo del citado código, las juezas y jueces independientemente de

la instancia en que se desempeñen son considerados como servidoras y servidores de la Función Judicial.

Que, así mismo en la Sentencia de segundo nivel nuevamente incurrieron en error de interpretación cuando hacen referencia al artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, e indican que la subrogación sólo puede darse en la Corte Provincial entre jueces del mismo nivel, cuando lo que hace la norma es referencia al mecanismo de reemplazo o subrogación al juez ausente o impedido a través del único mecanismo autorizado como lo es el sorteo.

Que, la medida de reparación no fue excesiva, pues respondió a la necesidad demostrada en la audiencia constitucional, sobre los hechos que fueron valorados, es decir, la ubicación del denunciante era inminente dado el deterioro psicológico y de salud que reportó y expresó.

Que, tampoco se trató de una medida ilegal ya que los encargos temporales a un cargo superior están permitidos en la ley.

Que, el uso de la figura de subrogación o encargo para que un juez de primer nivel ocupe un puesto de segundo nivel no es un “*absurdo jurídico*”, ya que el propio Consejo de la Judicatura, ha emitido resoluciones administrativas Nro. 060-2023-CNJ, Nro. 070-2023-CNJ y Nro. 070-2024-CNJ autorizando estas designaciones ante la falta de banco de elegibles.

Que, no ha sido sancionada por conductas graves, tal es así que, se autorizó su traslado a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Cristóbal, en el que ejerce sus funciones desde el 01 de mayo de 2024.

Que, alega la existencia de causas eximentes debido a la sobrecarga laboral, pues a la fecha de la Sentencia la jueza estaba encargada de dos despachos judiciales en Loja (el suyo propio y del doctor Luis Patricio Jaramillo), sumado a ello la carga laboral que debió asumir del ex Secretario Pablo Ojeda Pesántez.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 420 a 429, constan copias certificadas de la demanda de acción de protección presentada por el doctor Norman José Pardo Torres, en contra del Consejo de la Judicatura, representado por el doctor Wilson Javier Villarreal Leiva, en su calidad de Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura. El accionante en su demanda señaló que labora en calidad de Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, sin embargo, hace tres (3) años atrás, ha sido víctima de acoso laboral por parte de un Juez de la Corte Provincia de Justicia de Loja, por lo que presentó una denuncia a fin de que el empleador active el Protocolo de Prevención de Violencia y Prácticas de Discriminación y Acoso Laboral, expedido por el Ministerio del Trabajo, no obstante, pese a sus insistencias para que se concluya el procedimiento conforme determina el referido Protocolo, el trámite se encuentra represado en las oficinas de la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, por lo que, su pretensión es que se revise la actuación administrativa de su empleador y el modo en el que se está afectando sus derechos constitucionales. En este contexto, solicitó que se declare la violación de sus derechos de petición, tutela judicial administrativa y al trabajo en cuanto al ambiente laboral libre de violencia por parte de la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura y como medida de reparación solicitó que hasta que se resuelva el proceso administrativo se le reubique en una dependencia judicial vacante, en la que su acosador no esté en situación de superioridad. La demanda de acción de protección fue sorteada el 01 de noviembre de 2023, cuya competencia radicó en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el

cantón Loja, provincia de Loja, conformado por la doctora Yhelenna Angélica Loján Armijos, en reemplazo del doctor Luis Patricio Jaramillo Reyes, causa signada con el Nro. 11203-2023-02687.

7.2 De fojas 431 a 432, constan copias certificadas del auto de 10 de noviembre de 2023, emitido por la doctora Yhelenna Angélica Loján Armijos, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, dentro de la acción de protección Nro. 11203-2023-02687, a través del cual avocó conocimiento de la causa y aceptó a trámite la misma.

7.3 De fojas 481 a 491, constan copias certificadas de la Sentencia emitida el 30 de noviembre de 2023, por la doctora Yhelenna Angélica Loján Armijos, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, dentro de la acción de protección Nro. 11203-2023-02687, en la cual resolvió lo siguiente: “(...) *ACEPTO la presente acción de protección, por cumplirse con todos los requisitos previstos en el Art. 40 de la ley de Garantías; por consecuencia declaro que: 1) Consejo de la Judicatura y concretamente la Dirección Provincial de Loja, ha vulnerado los derechos de petición, tutela administrativa efectiva y el derecho a un ambiente laboral digno y saludable. Como medidas de reparación se ordena: 1.- Que el señor **Juez Norman José Pardo Torres, en calidad de presunta víctima de acoso laboral, pase a ocupar temporalmente una de las dos vacantes que existen en la Sala de lo Civil, Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, hasta que concluya con resolución en firme la no existencia de acoso laboral y se adopten mecanismos efectivos para evitar represalias en contra del denunciante, así no se encuentre indicios de acoso laboral, como lo ordena del protocolo pertinente; o en casos de encontrar existencia de acoso laboral, hasta que el acto administrativo que corresponda, se encuentre en firme y se haya garantizado la seguridad laboral del denunciante; para lo cual, se le confiere al Consejo de la Judicatura de Loja, el termino de tres días a partir de su notificación para que a través de su ejercicio administrativo, cumpla con la disposición emanada. Debiéndose aclarar en esta parte, que se trata de una medida de protección de carácter temporal y de ninguna manera, constituye una determinación o concesión de derechos laborales al accionante. En esta disposición, tómesese en cuenta que el termino para el cumplimiento de lo ordenado, se ha dictado en audiencia oral, y además comunicado oficialmente a través de oficio Nro. 0036-2023-UJFMNAL de fecha 24 de noviembre de 2023 y a la fecha se encuentra fenecido, lo que se hace saber a las partes frente a los requerimientos que ha realizado en escritos últimos el Consejo de la Judicatura; por lo que el cumplimiento será inmediato. 2.- Que el Consejo de la Judicatura a través del Departamento Medico, de Seguridad Ocupacional o el que corresponda, brinden atención al estado de salud tanto física como psicológica al accionante; frente a su estado de hipertensión arterial y estados de ansiedad en su ambiente laboral. 3.- Realícese seguimiento del cumplimiento de lo ordenado, a través de la Defensoría del Pueblo, para lo cual, OFICIESE como corresponde, confiriéndole el termino de 8 días para el informe correspondiente (...)***”. (Las negrillas fuera de texto).

7.4 A foja 493, consta copia certificada del escrito presentado el 04 de diciembre de 2023, por el doctor Nelson Remigio Manosalvas, Director General del Consejo de la Judicatura y el magíster Wilson Javier Villarreal Leiva, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, dentro de la acción de protección Nro. 11203-2023-02687 mediante el cual interpusieron recurso de apelación en contra de la Sentencia dictada el 30 de noviembre de 2023.

7.5 De fojas 494 a 495, constan copias certificadas del escrito presentado el 05 de diciembre de 2023, por el doctor Norman José Pardo Torres (accionante), dentro de la acción de protección Nro. 11203-2023-02687 mediante el cual solicitó ampliación de la Sentencia, por cuanto no se pronunció sobre su pedido de vulneración de su derecho a la defensa ya que su denuncia de acoso laboral había sido archivada sin haberle notificado previamente con el informe de las investigaciones realizadas.

7.6 De fojas 496 a 503, constan copias certificadas del escrito presentado el 06 de diciembre de 2023, por el doctor Nelson Remigio Manosalvas, Subdirector Nacional de Patrocinio y Delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, dentro de la acción de protección Nro. 11203-2023-02687, mediante el cual solicitó se emita declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, conforme a la Sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, en contra de la doctora Yhelenna Angélica Loján Armijos, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja.

7.7 A foja 504, consta copia certificada del auto de 29 de diciembre de 2023, emitido por la doctora Yhelenna Angélica Loján Armijos, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, dentro de la acción de protección Nro. 11203-2023-02687, mediante el cual aceptó el recurso interpuesto por la parte accionante, por lo que amplió la sentencia emitida.

7.8 De fojas 589 a 590, constan copias certificadas del auto de 31 de enero de 2024, emitido por la doctora Yhelenna Angélica Loján Armijos, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, dentro de la acción de protección Nro. 11203-2023-02687, mediante el cual dispuso que se remita el proceso al Superior.

7.9 De fojas 771 a 807 constan copias certificadas de la Sentencia de 08 de mayo de 2024, emitida con voto de mayoría de las doctoras Tania Mariela Ochoa Pesántez (Potente) y Marilyn Fabiola González Crespo; y, voto salvado del doctor Adriano Loján Zumba, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección Nro. 11203-2023-02687, en la que resolvieron: *“(...) este Tribunal Primero de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, en consecuencia REFORMA la sentencia subida en grado, en cuanto se declara que la entidad accionada ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa contemplado en el Art. 76 numeral 7 literal a), por no haberse notificado al accionante con el Informe Técnico No. 024-23 de fecha 2 de junio de 2023; sin embargo, conforme consta en el desarrollo de este fallo, se ha declarado la nulidad del mencionado informe, por consiguiente no procede disponer como medida de reparación la notificación con el mismo al accionante, y en su lugar, como medida de satisfacción y garantía de no repetición, se establece: a.- Que el Consejo de la Judicatura a través del departamento de Talento Humano tiene la obligación de notificar al accionante con todas las decisiones y actos administrativos que se efectúen en torno a la denuncia presentada, , sin que se vuelva a omitir ninguna notificación, no solo en este caso, sino en todo procedimiento administrativo en el cual se discutan y decidan derechos de las partes. b.- Esta sentencia con el reconocimiento de la violación del derecho a la defensa, se considera como suficiente medida de reparación, por lo tanto se deja sin efecto la medida de reparación dispuesta en la primera instancia, por improcedente y desnaturalizar la acción de protección. (...)”* (sic).

Asimismo, dentro de dicho fallo las referidas juezas provinciales (voto de mayoría), emitieron la declaratoria jurisdiccional previa de **error inexcusable**, bajo los siguientes argumentos: *«(...) 6.5. En este contexto, corresponde al Tribunal analizar si en la actuación de la señora Jueza A quo, se verifica la existencia de estos tres elementos constitutivos para declarar un error inexcusable. Para el efecto, se realiza el siguiente análisis: 1.- ¿Existió error judicial? 1.1. En primer lugar, se establece que la conducta judicial acusada por la entidad accionada como error inexcusable se centra exclusivamente a la medida de reparación integral, la cual textualmente dice: ‘(...) 1.- Que el señor*

Juez Norman José Pardo Torres, en calidad de presunta víctima de acoso laboral, pase a ocupar temporalmente una de las dos vacantes que existen en la Sala de lo Civil, Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, hasta que concluya con resolución en firme la no existencia de acoso laboral y se adopten mecanismos efectivos para evitar represalias en contra del denunciante, así no se encuentre indicios de acoso laboral, como lo ordena del protocolo pertinente; o en casos de encontrar existencia de acoso laboral, hasta que el acto administrativo que corresponda, se encuentre en firme y se haya garantizado la seguridad laboral del denunciante; para lo cual, se le confiere al Consejo de la Judicatura de Loja, el término de tres días a partir de su notificación para que a través de su ejercicio administrativo, cumpla con la disposición emanada. 1.2. En este contexto, se establece que el Dr. Norman José Pardo Torres, ostenta el cargo de Juez de primera instancia o primer nivel, y con la medida de reparación integral concedida por la jueza de la causa, se dispuso el traslado para que ocupe un cargo de segundo nivel, es decir de Juez Provincial. Ahora bien, encontrándonos frente a cargos jurisdiccionales debemos establecer que un JUEZ es la autoridad encargada de administrar justicia, por lo mismo goza de dos elementos jurídicos esenciales que caracteriza a dicho cargo como es la jurisdicción y competencia, y de conformidad con lo que señala el último inciso del Art. 178 de la Constitución “La Ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.” 1.3. Sobre la jurisdicción y competencia el Código Orgánico de la Función Judicial señala: Art. 150.- Jurisdicción.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia. Art. 152.- Nacimiento de la jurisdicción.- La jurisdicción nace por el nombramiento efectuado conforme a la Constitución y la ley. El ejercicio de la jurisdicción empieza en el momento en que la jueza o el juez toman posesión de su función y entra a su servicio efectivo. Art. 156.- Competencia.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados. Art. 157.- Legalidad de la competencia.- La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley. Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados. La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años. (Lo subrayado fuera del texto original). 1.4. De las normas transcritas se establece que, para ejercer el cargo de JUEZ debe ser legalmente nombrado por la autoridad competente, nombramiento que se obtiene a través del sistema constitucional de selección, esto es el concurso público de méritos y oposición conforme el Art. 228 de la Constitución, y que de conformidad con lo que señala el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), el Consejo de la Judicatura es el ente competente para llevar a efecto el concurso de méritos y oposición, así como modificar o ampliar la competencia inicial de los jueces. El COFJ en el Art. **264 establece como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:** “1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuetas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel...; (...) 8. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: ... b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel, excepto la competencia en razón del fuero...” (Lo subrayado fuera del texto original) 1.5. En este orden de ideas, se establece que bajo ningún concepto un Juez constitucional tiene competencia para modificar la jurisdicción y competencia legalmente atribuida a un Juez de primer nivel con una competencia exclusiva que ejerce un Juez Provincial de segundo nivel, pudiendo modificarse únicamente por parte del ente competente para ello, como es el Consejo de la Judicatura, y siempre a

través de los parámetros legales establecidos para ello, esto es un concurso de méritos y oposición, el cual puede ser abierto a toda la ciudadanía, o interno, por medio del cual un juez de primer nivel si puede acceder a un cargo de Juez Provincial, o este último a un cargo de Conjuez, más no por la figura jurídica de “traslado, encargo o subrogación” como mal lo entiende la señora Jueza a quo, quien en la reparación integral dispone que un Juez de primer nivel pase a ocupar el cargo de Juez Provincial como encargo temporal, sin que de por medio haya existido un concurso de méritos y oposición por el cual haya resultado ganador para ocupar dicho cargo, bajo la excusa de que si es factible aplicar para dicha disposición la figura jurídica del “encargo o subrogación”, ante lo cual se aclara que el Art. 157 del COFJ señala que “(...) La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados...” **1.6.** De lo transcrito se establece que la modificación de la competencia atribuida a un juez de primer nivel no puede ser modificada en virtud de una subrogación o encargo como mal lo entiende la A quo, lo que si establece la norma es de “traslado”, para lo cual nos remitimos a lo que establece el Art. 101 del COFJ: “La servidora o el servidor de la Función Judicial prestará sus servicios en el puesto para el que fue designado; sin embargo, por disposición de la Directora o el Director General o de la Directora o del Director Provincial, por necesidad del servicio o por razones de incompatibilidad por relación familiar; por amenazas graves a la integridad personal o familiar de la servidora o servidor; podrá ser trasladado de un cargo o puesto a OTRO DE IGUAL CATEGORÍA O con la misma remuneración...” (Las mayúsculas y subrayado fuera del texto original). En consecuencia, el traslado únicamente opera para un cargo de la misma categoría y remuneración, sin embargo la señora Jueza a quo inobservó flagrantemente dicha norma, a pesar de que en los informes emitidos por Talento Humano se señala reiterativamente que **NO** pueden realizar el traslado requerido por el juez denunciante, justamente en acatamiento a dicha norma legal, por no existir vacantes en otras materias diversas a la competencia de familia y en el mismo nivel jurisdiccional que ostenta el juez denunciante; en el mismo sentido se enfatizó en la audiencia por parte de la defensa técnica de la entidad accionada, eso fue lo primero que se dijo en la intervención. **1.7.** Mención aparte requiere la figura jurídica de la subrogación, que también dice la Jueza A quo es totalmente posible aplicarla en virtud de lo que dispone el Art. 94 de la COFJ, norma que a la letra dice: “Subrogación.- Cuando una servidora o un servidor de la Función Judicial sustituyere temporalmente en sus funciones a un superior jerárquico, a más de las propias remuneraciones, tendrá derecho al pago de la diferencia de la remuneración que correspondiere a la servidora o servidor subrogado. El plazo de esta subrogación no excederá de noventa días.”. En el presente caso, la norma en estudio no establece de forma categórica que un juez de primer nivel pueda reemplazar temporalmente a un juez de segundo nivel, pues dicha norma lo que hace es indicar que el servidor judicial tendrá derecho al pago de la diferencia de la remuneración por la subrogación realizada, sin que dicha norma establezca el concepto de lo que en verdad constituye una subrogación, por lo que la alegación de que de dicha norma sirve para justificar el traslado ordenado por la A quo, no tiene asidero legal, por el contrario la Jueza a quo, desatiende e inobserva lo que señala el Art. 200 del COFJ respecto a la subrogación de jueces de la Corte Provincial, la cual solo es factible entre jueces del mismo nivel jurisdiccional. Puntualmente los incisos segundo y tercero prescriben: “(...) En las Cortes Provinciales, Tribunales y demás órganos pluripersonales de juzgamiento, la subrogación de las o los jueces se la realizará por sorteo, de entre los OTROS TITULARES QUE CONFORMAN EL ÓRGANO PLURIPERSONAL. En caso de no contar con suficientes miembros, se sorteará de entre los miembros no titularizados, conforme con los criterios y disposiciones dictadas por el Consejo de la Judicatura. Siendo este el ÚNICO MECANISMO DE SUBROGACIÓN, las disposiciones comunes a este artículo y que se contrapongan, se entienden como no escritas”. (Lo subrayado y en mayúsculas fuera del texto original). **1.8.** De todo lo analizado se establece sin lugar a dudas que por parte de la Jueza A quo si existe una equivocación inaceptable e incuestionable que constituye ERROR

JUDICIAL, toda vez que la medida de reparación integral se la dio inobservando abiertamente las normas que regulan la competencia de un juez de primer nivel, modificando la competencia legalmente atribuida en su nombramiento original, sin tener ningún fundamento ni norma legal alguna para haber dispuesto aquello, sin que además tenga en absoluto competencia para haber dispuesto aquello, toda vez que para acceder a un cargo de tal naturaleza el Juez debe haber resultado ganador del concurso de méritos de oposición, y así haber sido declarado por el único órgano competente para ello “Consejo de la Judicatura”, sin que las figuras jurídicas señaladas por la Jueza como justificativo, esto es el encargo o subrogación puedan ser aplicadas al caso en estudio. Por lo anterior, este Tribunal verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de la Jueza a quo, con lo cual se cumple el primer elemento en estudio. 2. El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas? 2.1. Sobre este elemento, el Tribunal considera que el error judicial en el que ha incurrido la señora Jueza reviste de gravedad, sin que sea posible una argumentación válida para sostenerla, puesto que la reparación integral dispuesta en la sentencia, esto es el traslado del accionante -quien tiene su nombramiento como Juez de primer nivel- al cargo de Juez Provincial que tiene un nivel jurisdiccional superior, lo cual como ya lo analizamos, la competencia puede ser modificada únicamente por los mecanismos legales y constitucionales pertinentes, esto es a través de un concurso de méritos y oposición, convocado y llevado a efecto a través del único ente competente como es el Consejo de la Judicatura que declare a través de un acto administrativo pertinente que un Juez de primer nivel puede ejercer el cargo de Juez Provincial. La norma legal invocada por la Jueza esto es el Art. 94 del COFJ no faculta para la subrogación o encargo que dice la Jueza aplicó, desconociendo normas expresas respecto a la subrogación de jueces de la Corte Provincial que sólo cabe entre jueces titulares del mismo nivel jurisdiccional. 2.2. La actuación de la Jueza a quo al disponer una medida de reparación integral de tal magnitud, no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, puesto que las normas legales del COFJ que regulan la jurisdicción y competencia de los jueces, las cuales pueden ser modificadas únicamente por el Consejo de la Judicatura por así disponerlo la ley, la disposición dada por la Jueza como medida de reparación inclusive constituye un ascenso en la carrera jurisdiccional, sin que sea facultad de un Juez ascender en el cargo a otro Juez. Las normas legales de la competencia son claras y no pueden ser objeto de una posible interpretación diferente a criterio de los juzgadores, por lo que no se puede decir que se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, sino de una equivocación grave, relacionada directamente con la errada interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas. (...) 2.5. Señala también la señora Jueza que la figura jurídica de la subrogación se encuentra contemplada en el Art. 126 y 127 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y el Art. 82 del Código Orgánico Administrativo, ante lo cual se aclara que dichos cuerpos legales pueden ser considerados como normas supletorias para cualquier otro servidor judicial -de ser el caso-, pero jamás para los cargos de jueces por el cual administran justicia por la potestad de la Constitución y la Ley, y para la regulación de dichas funciones existe el CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL el cual regula justamente la jurisdicción y competencia de los jueces, así como otro tipo de figuras jurídicas aplicables al cambio de competencia, ascensos, subrogaciones, traslados, etc. 2.6. Dice la señora Jueza que “...en la sentencia ha motivado de forma clara que la medida de reparación no constituye la declaración de un derecho, sino un simple encargo temporal...”. Al respecto, se aclara que no se trata de un simple encargo, pues –repetimos- la figura jurídica del “encargo” legalmente NO existe entre jueces de primer nivel a uno de segundo nivel, no se trata de algo simple como lo ve la señora Jueza, pues con dicha medida se ha dispuesto la modificación de la competencia de un juez cuyo nombramiento -como ganador de un concurso de méritos y oposición- le faculta para ejercer únicamente el cargo en dicho nivel jurisdiccional, sin que pueda ejercer la competencia como Juez de segundo nivel, por el simple encargo de la Jueza en materia constitucional, no se

encuentra facultada bajo ningún motivo para disponer aquello, pues la competencia solo nace de la ley. Además, se establece que lo dispuesto como medida de reparación si se trata de la concesión de un derecho, puesto que para ejercer el cargo de Juez Provincial debe haber participado en un concurso de méritos y oposición que lo declare ganador; que se emita la acción de personal reconociendo tal derecho; por lo que la disposición de la jueza para que sin más un juez de primer nivel pase a ocupar una de las vacantes como Juez Provincial, constituye un ascenso en la carrera jurisdiccional, lo cual claro que se constituye en la concesión de un derecho, lo que bajo ningún concepto puede darse a través de una acción de protección so pretexto de reparar los derechos, la acción de protección tutela derechos mas no los concede, con lo cual se ha desnaturalizado totalmente los fines de una acción constitucional, sin que por el hecho de que al haberse dispuesto temporalmente el cambio justifique o aminore de ninguna manera tal medida de reparación. (...) 3. EL ERROR JUDICIAL ¿GENERÓ UN DAÑO SIGNIFICATIVO LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LOS JUSTICIABLES O A TERCEROS? 3.1. Respecto a este elemento, se establece que la desnaturalización de las acciones de protección al ordenar medidas de reparación desproporcionadas, fuera de la competencia constitucional, contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente, invadiendo de forma arbitraria las esferas de competencia del CONSEJO DE LA JUDICATURA en el nombramiento y ascenso de jueces como ha sucedido en el presente caso, constituye un daño significativo en la administración de justicia habiendo desnaturalizado la acción de protección al extralimitarse en la concesión de la medida de reparación integral, como se lo ha hecho. (...) 4. De todo lo analizado, se determina que al cumplirse los tres elementos de la figura de error inexcusable, este Tribunal concluye que la conducta de la señora Dra. Yhelena Angélica Lojan Armijos, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, es constitutiva de la infracción gravísima de ERROR INEXCUSABLE, y así se lo declara, debiendo para el efecto notificarse al Consejo Provincial de la Judicatura de Loja, para que inicie el procedimiento para su eventual sanción. (...)). (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”¹.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra de la doctora Yhelenna Angélica Loján Armijos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, debido a que dentro de la garantía jurisdiccional Nro. 11203-2023-02687 habría desnaturalizado la acción de protección al extralimitarse en la concesión de la medida de reparación integral, es decir de forma arbitraria habría invadido las esferas de competencia del Consejo de la Judicatura “en el nombramiento y ascenso de jueces como ha sucedido en el presente caso”, actuación que fue declarada como **error inexcusable**, mediante sentencia expedida el 08 de mayo de 2024, con voto de mayoría de las doctoras Tania Mariela Ochoa Pesántez (Potente) y Marilyn Fabiola González Crespo; y, voto salvado del doctor Adriano Loján Zumba, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante Sentencia expedida el

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

08 de mayo de 2024, infracción disciplinaria que se encuentra tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial².

De las pruebas incorporadas en el presente expediente, se tiene que el doctor Norman José Pardo Torres, 01 de noviembre de 2023, presentó una demanda de acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, representado por el doctor Wilson Javier Villarreal Leiva, en su calidad de Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, en su demanda señaló que labora en calidad de Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja; sin embargo, hace tres (3) años atrás, ha sido víctima de acoso laboral por parte de un Juez de la Corte Provincia de Justicia de Loja, por lo que presentó una denuncia a fin de que el empleador active el Protocolo de Prevención de Violencia y Prácticas de Discriminación y Acoso Laboral, expedido por el Ministerio del Trabajo, no obstante, pese a sus insistencias para que se concluya el procedimiento conforme determina el referido Protocolo, el trámite se encontraba represado en las oficinas de la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura; en este sentido, solicitó que se declare la violación de sus derechos de petición, tutela judicial administrativa y al trabajo en cuanto al ambiente laboral libre de violencia por parte de la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura y como medida de reparación requirió que hasta que se resuelva el proceso administrativo se le reubique en una dependencia judicial vacante, en la que su acosador no esté en situación de superioridad. La acción de protección fue signada con el Nro. **11203-2023-02687**, a cargo de la doctora Yhellen Angélica Loján Armijos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja.

Consecuentemente, la Jueza sumariada mediante auto de 10 de noviembre de 2023, avocó conocimiento de la causa y aceptó a trámite la misma; posteriormente, una vez concluido su trámite, emitió Sentencia el **30 de noviembre de 2023**, en la que aceptó la acción de protección y declaró que la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, vulneró “*los derechos de petición, tutela administrativa efectiva y el derecho a un ambiente laboral digno y saludable*”, por lo que, como medidas de reparación ordenó lo siguiente: “*1.- Que el señor Juez Norman José Pardo Torres, en calidad de presunta víctima de acoso laboral, pase a ocupar temporalmente una de las dos vacantes que existen en la Sala de lo Civil, Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, hasta que concluya con resolución en firme la no existencia de acoso laboral y se adopten mecanismos efectivos para evitar represalias en contra del denunciante, así no se encuentre indicios de acoso laboral, como lo ordena del protocolo pertinente; o en casos de encontrar existencia de acoso laboral, hasta que el acto administrativo que corresponda, se encuentre en firme y se haya garantizado la seguridad laboral del denunciante; para lo cual, se le confiere al Consejo de la Judicatura de Loja, el termino de tres días a partir de su notificación para que a través de su ejercicio administrativo, cumpla con la disposición emanada. (...)*”.

Subsiguientemente, la parte accionada (Consejo de la Judicatura) mediante escrito presentado el 04 de diciembre de 2023, interpuso recurso de apelación; mientras tanto, el accionante mediante escrito de 05 de diciembre de 2023, solicitó ampliación de la Sentencia, ya que la juzgadora no se había pronunciado sobre su pedido de vulneración de derecho a la defensa ya que su denuncia de acoso laboral había sido archivada sin haberle notificado previamente con el informe de las investigaciones realizadas.

Asimismo, el doctor Nelson Remigio Manosalvas, Subdirector Nacional de Patrocinio y Delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, con escrito de 06 de diciembre de 2023, solicitó se

² Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

emita declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, conforme a la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, en contra de la doctora Yhelenna Angélica Loján Armijos, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja.

La servidora sumariada mediante auto de 29 de diciembre de 2023, amplió la Sentencia conforme lo solicitado por el accionante; y, con auto de 31 de enero de 2024, dispuso que se remita el proceso al Superior, por la apelación interpuesta.

Es así que, mediante Sentencia dictada el **08 de mayo de 2024**, con voto de mayoría de las doctoras Tania Mariela Ochoa Pesántez (Potente), Marilyn Fabiola González Crespo y voto salvado del doctor Adriano Loján Zumba, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, resolvieron aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Consejo de la Judicatura), en consecuencia reformaron la Sentencia subida en grado, en el sentido de que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa contenido en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, por no haberse notificado al doctor Norman José Pardo Torres, con el *“Informe Técnico No. 024-23 de fecha 2 de junio de 2023”*, así mismo, señalaron: *“sin embargo, conforme consta en el desarrollo de este fallo, se ha declarado la nulidad del mencionado informe, por consiguiente no procede disponer como medida de reparación la notificación con el mismo al accionante, y en su lugar, como medida de satisfacción y garantía de no repetición, se establece: a.- Que el Consejo de la Judicatura a través del departamento de Talento Humano tiene la obligación de notificar al accionante con todas las decisiones y actos administrativos que se efectúen en torno a la denuncia presentada, , sin que se vuelva a omitir ninguna notificación, no solo en este caso, sino en todo procedimiento administrativo en el cual se discutan y decidan derechos de las partes.”*.

Además, la parte accionada al haber solicitado que se emita declaración jurisdiccional previa las juezas provinciales (voto de mayoría), en la misma sentencia declararon que la doctora Yhelenna Angélica Loján Armijos, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, cometió **error inexcusable**, decisión que fue tomada bajo las siguientes consideraciones: *“(...) se establece que el Dr. Norman José Pardo Torres, ostenta el cargo de Juez de primera instancia o primer nivel, y con la medida de reparación integral concedida por la jueza de la causa, se dispuso el traslado para que ocupe un cargo de segundo nivel, es decir de Juez Provincial. Ahora bien, encontrándonos frente a cargos jurisdiccionales debemos establecer que un JUEZ es la autoridad encargada de administrar justicia, por lo mismo goza de dos elementos jurídicos esenciales que caracteriza a dicho cargo como es la jurisdicción y competencia (...) para ejercer el cargo de JUEZ debe ser legalmente nombrado por la autoridad competente, nombramiento que se obtiene a través del sistema constitucional de selección, esto es el concurso público de méritos y oposición conforme el Art. 228 de la Constitución, y que de conformidad con lo que señala el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), el Consejo de la Judicatura es el ente competente para llevar a efecto el concurso de méritos y oposición, así como modificar o ampliar la competencia inicial de los jueces. El COFJ en el Art. 264 establece como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: “1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuetas y a los conjuetes de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel...; (...) 8. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: ... b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel, excepto la competencia en razón del fuero...” (...) 1.5. En este orden de ideas, se establece que bajo ningún concepto un Juez*

*constitucional tiene competencia para modificar la jurisdicción y competencia legalmente atribuida a un Juez de primer nivel con una competencia exclusiva que ejerce un Juez Provincial de segundo nivel, pudiendo modificarse únicamente por parte del ente competente para ello, como es el Consejo de la Judicatura (...) el traslado únicamente opera para un cargo de la misma categoría y remuneración, sin embargo la señora Jueza a quo inobservó flagrantemente dicha norma, a pesar de que en los informes emitidos por Talento Humano se señala reiterativamente que NO pueden realizar el traslado requerido por el juez denunciante, justamente en acatamiento a dicha norma legal, por no existir vacantes en otras materias diversas a la competencia de familia y en el mismo nivel jurisdiccional que ostenta el juez denunciante (...) **1.8.** De todo lo analizado se establece sin lugar a dudas que por parte de la Jueza A quo si existe una equivocación inaceptable e incuestionable que constituye ERROR JUDICIAL, toda vez que la medida de reparación integral se la dio inobservando abiertamente las normas que regulan la competencia de un juez de primer nivel, modificando la competencia legalmente atribuida en su nombramiento original, sin tener ningún fundamento ni norma legal alguna para haber dispuesto aquello, sin que además tenga en absoluto competencia para haber dispuesto aquello, toda vez que para acceder a un cargo de tal naturaleza el Juez debe haber resultado ganador del concurso de méritos de oposición, y así haber sido declarado por el único órgano competente para ello “Consejo de la Judicatura”, sin que las figuras jurídicas señaladas por la Jueza como justificativo, esto es el encargo o subrogación puedan ser aplicadas al caso en estudio. Por lo anterior; este Tribunal verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de la Jueza a quo (...)” (sic).*

Ahora bien, de las pruebas antes expuestas y de conformidad con la declaratoria jurisdiccional previa expuesta en el párrafo que antecede, se observa que la servidora sumariada quien actuó como Jueza constitucional, dispuso que el doctor Norman José Pardo Torres (accionante y presunta víctima de acoso laboral), quien ostenta el cargo como **Juez de primer nivel** pase a ocupar temporalmente el cargo de **Juez Provincial**, es decir, la sumariada invadió competencias de órganos administrativos, y actuó fuera de un límite racional de reflexión jurídica, decidiendo un ascenso, generando un fraude a la ley, y al sistema de carrera judicial, que prevé el Código Orgánico de la Función Judicial, sin bien la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional permite una reparación integral, que podría ser poco convencional en casos sumamente graves, en este caso, determinar la razón por la que esa medida de reparación es acorde al derecho vulnerado, es el punto neurálgico de la declaración de error inexcusable, ya que los procesos de acoso laboral, no tienen como objeto el ascenso del personal, pues de ser así, las personas que busquen un puesto jerárquico superior, con mejores condiciones salariales, iniciarían acciones de protección de manera indiscriminada, por otro lado, al mirar la norma sobre acoso acuerdo ministerial MDT-2017-0082, la norma para erradicación de la discriminación en el ámbito laboral, acuerdo MDT-2020-244, el acuerdo MDT-2025-0093 que se fundamentan en Convenios Internacionales sobre discriminación y acoso, establecen medidas de protección como separación de la presunta víctima del agresor, acompañamiento psicológico para las partes, teletrabajo o que el Juez presuntamente agresor no conozca los proceso en los que interviene la presunta víctima, que se emitan informes periódicos por parte de seguridad ocupacional sobre el presunto acoso.

Sin embargo, el ascenso que ordenó la Jueza modificó la jurisdicción y competencia atribuida para cada uno de dichos puestos.

En este punto, cabe señalar que el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente establece que: “(...) El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. (...)” (el subrayado fuera de texto); así mismo, el artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “Art. 101.- Traslados.- La servidora o el servidor de la Función Judicial prestará sus servicios en el puesto para el que fue

*designado; sin embargo, **por disposición** de la Directora o el Director General o de la Directora o el Director Provincial, por necesidad del servicio o por razones de incompatibilidad por relación familiar, por amenazas graves a la integridad personal o familiar de la servidora o servidor, **podrá ser trasladado de un cargo o puesto a otro de igual categoría o con la misma remuneración.** (...)” (las negrillas fuera de texto). Es decir, conforme lo determina la ley es el Consejo de la Judicatura a través de sus delegados, los que tienen la facultad y la competencia para realizar un traslado de un servidor judicial a otro puesto de igual categoría o con la misma remuneración; de allí que, la servidora sumariada se extralimitó en sus facultades que son de carácter jurisdiccional mas no administrativas para disponer dicho traslado, a pretexto de proteger al accionante de un presunto acoso laboral del que habría sido víctima por parte de un juez provincial, contraviniendo de esta forma lo establecido en el artículo 226³ de la Constitución de la República del Ecuador, que obliga a las autoridades a actuar sólo dentro de las competencias atribuidas por la ley.*

De igual manera, no podemos dejar de mencionar que el Tribunal *Ad quem* (voto de mayoría), en la declaratoria jurisdiccional previa señaló que la actuación de la Jueza de primer nivel es inaceptable e incuestionable, toda vez que, la medida que le otorgó al accionante doctor Norman José Pardo Torres, se la dio inobservando abiertamente las normas que regulan las competencias de un juez de primer nivel, por lo que dicha actuación fue calificada como un **error judicial**.

Por otra parte, es preciso mencionar que la hoy sumariada al momento de emitir su Sentencia, no consideró la distinción entre un Juez de primer nivel y un Juez de Corte Provincial, siendo que no es meramente administrativa, sino que radica en la competencia funcional, el momento procesal y la naturaleza de la revisión judicial; dicho en otras palabras, las funciones y responsabilidades de cada uno de ellos son diferenciadas. Adicionalmente, el doctor Norman José Pardo Torres (accionante de la garantía jurisdiccional Nro. 11203-2023-02687), fue nombrado como Juez de primer nivel, por lo cualquier traslado, designación, promoción a un cargo superior es facultad única y exclusivamente del Consejo de la Judicatura, conforme se expuso en los párrafos que anteceden.

Al mismo tiempo, cabe señalar que el accionante al momento de interponer su demanda, solicitó como medida de reparación hasta que se resuelva el proceso administrativo, se le reubique en una dependencia judicial vacante, donde su presunto acosador no esté en situación de superioridad; sin embargo, la hoy sumariada concedió un derecho, esto es, que el accionante “*pase a ocupar temporalmente una de las dos vacantes que existen en la Sala de lo Civil, Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja*”; en este punto, se debe entender que la acción de protección tutela derechos más no los concede ni los crea, es decir, la acción de protección nace para amparar derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador o en los instrumentos internacionales. Su función es activarse cuando un derecho preexistente ha sido vulnerado o está bajo amenaza; no obstante, la servidora sumariada ha **desnaturalizado la acción constitucional**, conforme fue declarado con voto de mayoría de las doctoras Tania Mariela Ochoa Pesántez (Potente) y Marilyn Fabiola González Crespo; y, voto salvado del doctor Adriano Loján Zumba, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

Para entender un poco más, la **desnaturalización de la acción de protección** ocurre cuando dicha garantía es utilizada de forma errónea o abusiva; tal es así que, la misma está diseñada exclusivamente para proteger derechos fundamentales. No obstante, la servidora sumariada dejó de cumplir con su finalidad que es la de prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho, ya que, a pretexto de

³ Constitución de la República del Ecuador: “**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

establecer medidas de reparación de manera desproporcionada, dispuso el traslado de un Juez de primer nivel a un cargo de Juez de Corte Provincial, cuando esta competencia administrativa es exclusiva del Consejo de la Judicatura.

Sobre la desnaturalización, la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso 163-21-JC, Sentencia 163-21-JC/25 de 14 de febrero de 2025, en el punto 47 ha señalado: “47. *En este sentido, este Organismo ha sido claro al señalar que la desnaturalización de las referidas garantías ‘anula el objetivo de las mismas, el diseño procesal constitucional y ordinario, así como su eficacia’.* Por tanto, los jueces y juezas constitucionales tienen la obligación de velar para que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen y cumplan con su propósito de proteger derechos, ya que, **caso contrario, se incurre en un irrespeto a la Constitución y en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica que, además, podría derivar en una declaratoria jurisdiccional previa contra la autoridad judicial que incurrió en dicha conducta (...)**”. (Las negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional, señala: « (...) “**67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)**».

En mérito de todo lo expuesto, después del análisis realizado tanto en la presente Resolución como en el pronunciamiento del Tribunal *Ad quem* (voto de mayoría), se ha llegado a determinar que la sumariada actuó con **error inexcusable**, pues como Jueza constitucional, no podía extralimitarse en sus facultades que son de carácter jurisdiccional, más no administrativo, ya que a pretexto de reparar un derecho concedió uno. En tal razón, se ha comprobado que la doctora Yhelenna Angélica Loján Armijos, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, con su actuación, ha incumplido el deber establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos (...)*”, lo que conlleva a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria de **error inexcusable**, contenida en el numeral 7 del artículo 109 *ibidem*.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional, el cual se debe entender como: “(i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.*”. Además, se ha señalado que “*se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias*”⁴.

De allí que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE ERROR INEXCUSABLE

Conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa de 08 de mayo de 2024, emitida con voto de mayoría de las doctoras Tania Mariela Ochoa Pesántez (Potente) y Marilyn Fabiola González Crespo; y, voto salvado del doctor Adriano Loján Zumba, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección Nro. 11203-2023-02687, quienes respecto a la actuación de la Jueza sumariada dentro de la referida garantía jurisdiccional fue con error inexcusable en virtud de lo siguiente:

«(...) 1.5. En este orden de ideas, se establece que bajo ningún concepto un Juez constitucional tiene competencia para modificar la jurisdicción y competencia legalmente atribuida a un Juez de primer nivel con una competencia exclusiva que ejerce un Juez Provincial de segundo nivel, pudiendo modificarse únicamente por parte del ente competente para ello, como es el Consejo de la Judicatura (...) 1.6. De lo transcrito se establece que la modificación de la competencia atribuida a un juez de primer nivel no puede ser modificada en virtud de una subrogación o encargo como mal lo entiende la A quo, lo que si establece la norma es de “traslado”, para lo cual nos remitimos a lo que establece el Art. 101 del COFJ: “La servidora o el servidor de la Función Judicial prestará sus servicios en el puesto para el que fue designado; sin embargo, por disposición de la Directora o el Director General o de la Directora o del Director Provincial, por necesidad del servicio o por razones de incompatibilidad por relación familiar, por amenazas graves a la integridad personal o familiar de la servidora o servidor, podrá ser trasladado de un cargo o puesto a OTRO DE IGUAL CATEGORÍA O con la misma remuneración...” (las mayúsculas y subrayado fuera del texto). En consecuencia, el traslado únicamente opera para un cargo de la misma categoría y remuneración, sin embargo la señora Jueza a quo inobservó flagrantemente dicha norma, a pesar de que en los informes emitidos por Talento Humano se señala reiterativamente que NO pueden realizar el traslado requerido por el juez denunciante, justamente en acatamiento a dicha norma legal, por no existir vacantes en otras materias diversas a la competencia de familia y en el mismo nivel jurisdiccional que ostenta el juez denunciante; en el mismo sentido se enfatizó en la audiencia por parte de la defensa técnica de la entidad accionada, eso fue lo primero que se dijo en la intervención. (...) 1.8. De todo lo analizado se establece sin lugar a dudas que por parte de la Jueza A quo si existe una equivocación inaceptable e incontestable que constituye ERROR JUDICIAL, toda vez que la medida de reparación integral se la dio inobservando abiertamente las normas que regulan la competencia de un juez de primer nivel, modificando la competencia legalmente atribuida en su nombramiento original, sin tener ningún fundamento ni norma legal alguna para haber dispuesto aquello, sin que además tenga en absoluto competencia para haber dispuesto aquello, toda vez que para acceder a un cargo de tal naturaleza el Juez debe haber resultado ganador del concurso de méritos de oposición, y así haber sido declarado por el único órgano competente para ello “Consejo de la Judicatura”, sin que las figuras jurídicas señaladas por la Jueza como justificativo, esto es el encargo o subrogación puedan ser aplicadas al caso en estudio. Por lo anterior, este Tribunal verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de la Jueza a quo, con lo cual se cumple el primer elemento en estudio. (...) 2.1. Sobre este elemento, el Tribunal considera que el error judicial en el que ha incurrido la señora Jueza reviste de gravedad, sin que sea posible una argumentación válida para sostenerla, puesto que la reparación integral dispuesta en la sentencia, esto es el traslado del accionante -quien tiene su nombramiento como Juez de primer nivel- al cargo de Juez Provincial que tiene un nivel jurisdiccional superior, lo cual como

ya lo analizamos, la competencia puede ser modificada únicamente por los mecanismos legales y constitucionales pertinentes, esto es a través de un concurso de méritos y oposición, convocado y llevado a efecto a través del único ente competente como es el Consejo de la Judicatura que declare a través de un acto administrativo pertinente que un Juez de primer nivel puede ejercer el cargo de Juez Provincial. (...) 2.2. La actuación de la Jueza a quo al disponer una medida de reparación integral de tal magnitud, no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, puesto que las normas legales del COFJ que regulan la jurisdicción y competencia de los jueces, las cuales pueden ser modificadas únicamente por el Consejo de la Judicatura por así disponerlo la ley, la disposición dada por la Jueza como medida de reparación inclusive constituye un ascenso en la carrera jurisdiccional, sin que sea facultad de un Juez ascender en el cargo a otro Juez. Las normas legales de la competencia son claras y no pueden ser objeto de una posible interpretación diferente a criterio de los juzgadores, por lo que no se puede decir que se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, sino de una equivocación grave, relacionada directamente con la errada interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas. (...) 3.1. Respecto a este elemento, se establece que la desnaturalización de las acciones de protección al ordenar medidas de reparación desproporcionadas, fuera de la competencia constitucional, contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente, invadiendo de forma arbitraria las esferas de competencia del CONSEJO DE LA JUDICATURA en el nombramiento y ascenso de jueces como ha sucedido en el presente caso, constituye un daño significativo en la administración de justicia habiendo desnaturalizado la acción de protección al extralimitarse en la concesión de la medida de reparación integral, como se lo ha hecho. (...) 4. De todo lo analizado, se determina que al cumplirse los tres elementos de la figura de error inexcusable, este Tribunal concluye que la conducta de la señora Dra. Yhelena Angélica Loján Armijs, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, es constitutiva de la infracción gravísima de ERROR INEXCUSABLE, y así se lo declara, debiendo para el efecto notificarse al Consejo Provincial de la Judicatura de Loja, para que inicie el procedimiento para su eventual sanción. (...)» (sic) (el subrayado fuera de texto).

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA DOCTORA YHELENA ANGÉLICA LOJÁN ARMIJOS, PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”⁵.

De esta manera se colige que la servidora sumariada, fue nombrada como Jueza de primer nivel mediante acción de personal Nro. 7480-DNP de 17 de mayo de 2013, de conformidad con los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador.

Consecuentemente, se evidencia que la servidora judicial fue trasladada a la Unidad Judicial Multicompetente de San Cristóbal, provincia de Galápagos, conforme consta en la acción de personal Nro. 1204-dnth-2024-MT de 10 de abril de 2024 (f. 882).

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, Sentencia de 1ro de julio de 2011, párrafo 120.

Asimismo, es importante tener en cuenta que a la fecha del cometimiento de los hechos todos los jueces y juezas de la República del Ecuador ejercen jurisdicción constitucional, por lo que desde su nombramiento la Jueza sumariada ha sustanciado y resuelto causas constitucionales, de allí que, el caso materia de análisis se encontraba de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia.

Finalmente, es importante no dejar de lado que la sumariada ha ejercido su cargo por aproximadamente trece (13) años.

En este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria de la Jueza sumariada en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a garantías constitucionales conforme a la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía la servidora judicial sumariada para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de protección Nro. 11203-2023-02687, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.*

Conforme se indicó en el punto 8 de la presente Resolución, la servidora sumariada se extralimitó en sus facultades que son de carácter jurisdiccional mas no administrativas, al disponer que un juez de primer nivel *“pase a ocupar temporalmente una de las dos vacantes que existen en la Sala de lo Civil, Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja”*, a pretexto de proteger al accionante de un presunto acoso laboral del que habría sido víctima por parte de un Juez Provincial, contraviniendo de esta forma lo establecido en el artículo 226 del Constitución de la República del Ecuador.

En el caso objeto de análisis, dicha actuación fue calificada como error inexcusable, por cuanto desnaturalizó la acción de protección, lo que implicó una afectación de gran trascendencia hacia los fines que persigue la administración de justicia constitucional, puesto que la garantía jurisdiccional no fue utilizada para los fines previstos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este punto, cabe señalar que la Jueza sumariada contravino lo dispuesto en los artículos 178 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, lo previsto en el artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto, dispuso que un juez de primer nivel pase a ocupar un cargo de un juez de Corte Provincial, cuando esta es una facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura.

De allí que, la doctora Yhelenna Angélica Loján Armijos (sumariada), al disponer a la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura que, como medida de reparación, el doctor Norman José Pardo Torres (Juez de primer nivel), en calidad de presunta víctima de acoso laboral, pase a ocupar temporalmente una de las dos vacantes que existían en la Sala de lo Civil, Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, es decir, concedió un derecho, más no lo tuteló a pretexto de proteger uno, **desnaturalizando** el objetivo de la acción de protección, lo que ocasiona un daño irreversible a la administración de justicia y menoscaba la transparencia de la actuación de la sumariada.

Además, las doctoras Tania Mariela Ochoa Pesántez (Potente) y Marilyn Fabiola González Crespo; y, voto salvado del doctor Adriano Loján Zumba, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la declaratoria jurisdiccional previa señalaron que se desnaturalizó la acción de protección al ordenar medidas de reparación **desproporcionadas**, fuera de la competencia constitución, invadiendo la competencia que solo le corresponde al Consejo de la Judicatura, constituyendo un daño significativo a la administración de justicia, hecho que indudablemente recae en un error que es considerado como inexcusable, inconducta que la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, lo ha definido como: “(...) **67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)**”.

Asimismo, no se puede dejar de lado que estos hechos afectan el más alto deber del Estado, el cual consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, conforme lo previsto en el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador.

En definitiva, la actuación de la servidora judicial sumariada (error inexcusable), genera inseguridad jurídica ya que la decisión judicial se aparta del objeto de la acción de protección, generando así desconfianza hacia la administración de justicia, hecho que no puede pasar por alto; por lo tanto, esta inconducta debe ser sancionada.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SUMARIADA

La sumariada, dentro de sus alegatos de defensa han señalado lo siguiente: **a)** Que, en segunda instancia la Jueza ponente de manera individual y oficiosa actuó prueba a favor del Consejo de la Judicatura. **b)** Que, el Tribunal Ad quem, en la sentencia de fondo, declaró la vulneración con base en la prueba de oficio requerida, respecto de los hechos ocurridos después de la emisión de la sentencia de primera instancia (30 de noviembre de 2023), concretamente basada en las actuaciones del Consejo de la Judicatura de 12 de diciembre de 2023, que contiene la declaratoria de nulidad del informe de valoración inicial Nro. 0024-2023 UPTH-MA de 02 de junio de 2023, favoreciendo al Consejo de la Judicatura. **c)** Que, las dos juezas de segunda instancia con voto de mayoría, declararon el error inexcusable, haciendo el mismo análisis realizado en el escrito de apelación y petición de declaratoria previa por parte del Consejo de la Judicatura.

Sobre estos argumentos, cabe señalar que el Consejo de la Judicatura, se encuentra impedido de pronunciarse, por el principio de independencia judicial, conforme lo establece el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial el mismo que prevé: “(...) *Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus*

providencias. (...)”, ya que dichas actuaciones y decisiones tomadas por los jueces provinciales, recaen en el ámbito jurisdiccional.

Por otra parte, ha señalado que conforme a la Sentencia Nro. 03/19/CN de la Corte Constitucional del Ecuador, el Consejo de la Judicatura no tiene facultades jurisdiccionales y no puede declarar por sí mismo la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable conforme el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Al respecto, es preciso señalar que el doctor Norman José Pardo Torres, interpuso una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, representado por el doctor Wilson Javier Villarreal Leiva, en su calidad de Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura; ahora bien, el artículo 8 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, establece: “**Art. 8.- Solicitud de la declaratoria.-** La declaratoria jurisdiccional previa podrá ser solicitada por: a) Las partes procesales al proponer una acción o denuncia dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales”, en este sentido, el Consejo de la Judicatura al haber sido parte procesal dentro de la acción de protección Nro. 11203-2023-02687, y al interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia de primera instancia, podía solicitar la declaratoria jurisdiccional previa. En este sentido, no se puede decir que la solicitud fue errada, por lo que su argumento queda desvirtuado.

Asimismo, la sumariada ha señalado que al encontrarse viciada de fondo la Sentencia de segundo nivel por la afectación del principio de independencia de los jueces, no era posible para el Consejo de la Judicatura, instaurar el procedimiento administrativo a través de ninguno de los entes que componen su estructura nacional conforme el artículo 261 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Sobre lo expuesto cabe señalar que, dentro de las pruebas incorporadas dentro del presente expediente, no consta ningún pronunciamiento por parte del máximo órgano de control constitucional que haya determinado que la Sentencia expedida por el Tribunal Ad quem se encuentre viciada, por lo que, no existe ningún impedimento para que este órgano administrativo, a través del presente sumario disciplinario pueda revisar sus actuaciones.

La sumariada señala que existe una falta de competencia del Director Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, (e), para iniciar el sumario disciplinario, por lo que solicita se declare la nulidad desde el auto de inicio de 23 de abril de 2025.

Al respecto, si bien el hecho motivo de análisis se suscitó cuando se encontraba laborando en la provincia de Loja, al momento del inicio del sumario disciplinario y conforme consta de la acción de personal Nro. 1204-DNTH-2024-MT de 10 de abril de 2024, fue trasladada a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, por lo que, únicamente se dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10 literal a) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que establece que los Directores Provinciales conocen y sustancian los sumarios disciplinario en contra de servidores judiciales siempre y cuando estos **pertenezcan a su circunscripción territorial**, es decir, la sumariada al encontrarse laborando en la provincia de Galápagos, lo pertinente era que el presente sumario disciplinario se sustancie en dicha provincia. En este sentido, deviene de improcedente el pedido de nulidad alegado por la sumariada.

Además, la servidora sumariada manifiesta que para efectos de prescripción, se debe considerar como fecha de inicio del proceso el 26 de noviembre de 2024, a las 14h19, cuando el Director Provincial de

Loja del Consejo de la Judicatura, inició el sumario disciplinario Nro. 11001-2024-0034“O”, el mismo que posteriormente fue declarado nulo por falta de competencia territorial.

Cabe indicar que numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, con relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de **sanción de destitución**, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, en el presente caso, si bien la información confiable llegó a conocimiento de la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura el 29 de octubre de 2024 (foja 39), por lo que la Autoridad Provincial tenía el plazo de un año para iniciar el sumario disciplinario, es decir, al momento que el Director Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, inició el presente sumario disciplinario (23 de abril de 2025, foja 169), el ejercicio de la acción no se encontraba prescrita, en este contexto, su argumento queda desvirtuada.

La sumariada ha señalado que el uso de la figura de subrogación o encargo para que un Juez de primer nivel ocupe un puesto de segundo nivel no es un “*absurdo jurídico*”, ya que el propio Consejo de la Judicatura, ha emitido resoluciones administrativas Nro. 060-2023-CNJ, Nro. 070-2023-CNJ y Nro. 070-2024-CNJ autorizando estas designaciones ante la falta de banco de elegibles.

Sobre este argumento, es preciso señalar que la misma sumariada ha señalado que el Consejo de la Judicatura ha emitido resoluciones de carácter administrativo para realizar la designación por falta de jueces, es decir, al ser el órgano único de gobierno, **administración**, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, es el único competente para designar, disponer traslados, realizar ascensos de jueces y demás servidores judiciales, siempre y cuando se realice con observancia al trámite correspondiente. En este contexto, el Consejo de la Judicatura a través de sus delegados son los competentes para realizar este tipo de decisiones de carácter administrativo.

La Jueza sumariada ha manifestado que a la fecha que emitió la Sentencia se encontraba a cargo de dos despachos y la carga laboral que debió asumir del ex actuario del despacho.

Al respecto, si bien la sumariada alega que se encontraba a cargo de dos despachos y sobre la carga laboral, esto no puede ser considerado como un eximente, para haber emitido una decisión que extralimita una reparación integral desproporcionada fuera del objeto de un proceso de acoso, que se constituya en un ascenso conforme ya se expuso en la presente Resolución, la misma que fue declarada como un error judicial, que no admite disculpa alguna.

Adicionalmente, la sumariada mediante escrito remitido mediante correo electrónico de 21 de julio de 2025, ha señalado que la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, “*ha remitido expediente declarando nulidad de la iniciación del expediente sin que se cumpla la notificación del Tribunal; por consecuencia, al no contar la Dirección de la Judicatura de Galápagos, con la legalidad NOTIFICACIÓN por parte del Tribunal, existe nulidad absoluta del trámite administrativo instaurado en la Dirección del CJ de Galápagos.*”.

Sobre lo expuesto, cabe señalar que de la revisión del expediente disciplinario, se ha podido verificar que el doctor Francisco Javier Cevallos Ortega, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando Nro. DP11-CPCD-2025-0036-M de 01 de abril de 2025, remitió a la Dirección Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, toda la documentación que constaba en la referida Dirección Provincial, incluida la declaratoria jurisdiccional previa expedida el 08 de mayo de 2024, con voto de mayoría de las doctoras Tania Mariela Ochoa Pesántez (Potente) y Marilyn Fabiola González Crespo; y, voto salvado del doctor Adriano Loján Zumba, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de

Loja, por lo que, no se puede alegar una nulidad a pretexto de que el Tribunal Ad quem, no fue quien notificó la declaratoria a la Dirección Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, en este contexto, queda desvirtuado su argumento.

Por otra parte, solicita que no se acoja el informe emitido por la Dirección Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, por cuanto, fue emitido de manera extemporánea, inobservando el término de quince (15) días, conforme lo prevé el artículo 40 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; así mismo, señala que en el informe motivado no se cumplió con lo establecido en artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sobre lo alegado, cabe señalar primero que si bien la Autoridad Provincial no emitió el informe motivado dentro de los 15 días que establece la norma antes citada, esto no invalida el sumario disciplinario, ya que no se trata de un término perentorio cuya inobservancia dicte la nulidad de pleno derecho, o declare su prescripción. Por otra parte, cabe indicar que el inciso segundo del artículo 40 del citado Reglamento, establece lo siguiente: *“En los sumarios disciplinarios iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura valorará los elementos establecidos en los artículos 109.4 y 110 ibídem, con excepción de los contemplados en el inciso final del mencionado artículo.”*; es decir, la valoración del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, es de competencia de este órgano colegiado, conforme así se ha realizado dentro de la presente Resolución, en este sentido, no cabe la nulidad alegada por la sumariada.

Finalmente, la sumariada en la audiencia llevada a cabo en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, indicó que el Tribunal *Ad quem* fue afectado en su independencia judicial por parte del Consejo de la Judicatura.

Sobre este alegato cabe indicar que no existe ningún elemento probatorio que demuestre que, por parte del Consejo de la Judicatura se ejerció algún tipo de presión o interferencia en las decisiones por parte de los jueces que conocieron la medida cautelar por recurso de apelación; es así que, el órgano administrativo no ejerció su potestad sancionadora de oficio, sino más bien al haber sido parte procesal dentro de la acción de protección solicitó al superior que se emita la declaratoria jurisdiccional previa, conforme ya se señaló en líneas anteriores.

Por todo lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentos expuestos por la servidora sumariada.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida el 20 abril de 2026, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), la doctora Yhelenna Angélica Loján Armijos, registra la siguiente sanción:

- *“Suspensión de su cargo por quince (15) días, sin goce de remuneración, por haber incurrido en la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, reiteración de faltas leves por tres ocasiones en un periodo de un año; por cuanto fue sancionada con amonestación escrita en los expedientes disciplinarios Nos. 0036-2017, 0038-2017 y 0040-2017 por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 07 de enero de 2019, emitida en el expediente No. MOT-0365-SNCD-2018-SR (001“O”-2018)”*.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”; al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”, norma constitucional que guarda relación con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha referido que “*(...) el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo*”; así como, lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica: “*El principio de proporcionalidad*” o de “*prohibición de exceso*” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso, a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento de la sumariada, deviene procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

Sobre lo expuesto y de acuerdo a lo señalado en el punto 8 de la presente Resolución, dentro de la acción de protección Nro. 11203-2023-02687 la parte accionada (Consejo de la Judicatura), interpuso recurso de apelación sobre la decisión expedida de la Jueza hoy sumariada, en este sentido, cabe hacer referencia a las siguientes consideraciones: **a)** Dentro de la sentencia emitida el 08 de mayo de 2024 en la cual se declaró el error inexcusable, existe un voto salvado del doctor Adriano Loján Zumba, Juez de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, quien consideró que era pertinente inadmitir el pedido de error inexcusable por no encontrar méritos y requisitos para su emisión. **b)** Las Juezas de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en su voto de mayoría argumentaron que hubo una **desnaturalización de la acción de protección**; no obstante, en su decisión aceptaron el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, tal es así que, cambiaron las medidas de reparación que dispuso la servidora sumariada en primera instancia. De allí que, no se estaría frente a una verdadera desnaturalización de la acción de protección, ya que para que se dé la misma, la pretensión es que un asunto que no tiene mérito para ser llevado ante la justicia constitucional sea llevado forzando el argumento.

Adicionalmente, cabe indicar que pese a que la servidora sumariada, dispuso que al accionante se le ubique temporalmente en una de las dos vacantes que existían en la Sala de lo Civil, Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, esto no se llegó a ejecutar, por lo que, no existió un daño irreparable a la parte accionada.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 08 de mayo de 2024, con voto de mayoría de las doctoras Tania Mariela Ochoa Pesántez (Potente) y Marilyn Fabiola González Crespo; y, voto salvado del doctor Adriano Loján Zumba, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en el que resolvieron: “(...) 4. De todo lo analizado, se determina que al cumplirse los tres elementos de la figura de error inexcusable, este Tribunal concluye que la conducta de la señora Dra. Yhelena Angélica Lojan Armijos, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, es constitutiva de la infracción gravísima de ERROR INEXCUSABLE, y así se lo declara (...)”.

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución de la servidora judicial sumariada; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad, a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causó la servidora judicial en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé: “Art. 110.- *Circunstancias constitutivas.- La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.”.*

i) Naturaleza de la falta: La infracción disciplinaria imputada a la doctora Yhelenna Angélica Loján Armijos, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, **error inexcusable**. **ii) Grado de participación del servidor:** La servidora sumariada, actuó en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, dentro de la acción de protección Nro. 11203-2023-02687 quien, mediante Sentencia de 30 de noviembre de 2023, dispuso que como medida de reparación la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, ubique al doctor Norman José Pardo Torres, quien es Juez de primer nivel, en una de las dos vacantes que existía en la Sala de lo Civil Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por lo cual se determina que la sumariada actuó en calidad de autor material⁶ de dicha infracción. **iii) Sobre los hechos punibles que**

⁶ Véase de la siguiente manera: “Autor material:(...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

constituyen una sola falta: Conforme a lo declarado por el Tribunal *Ad quem* (voto de mayoría) en su declaratoria jurisdiccional previa expedida el 08 de mayo de 2024, resolvieron que la servidora sumariada incurrió en error inexcusable, dentro de la causa mencionada anteriormente, configurando la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. **iv) Respeto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión.** La actuación de la servidora sumariada, dentro de la acción de protección Nro. 11203-2023-02687, fue declarada como error inexcusable por cuanto: **a)** extralimitó en sus facultades que son de carácter jurisdiccional mas no administrativas, al disponer que un Jjuez de primer nivel “*pase a ocupar temporalmente una de las dos vacantes que existen en la Sala de lo Civil, Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja*”, a pretexto de proteger al accionante de un presunto acoso laboral del que habría sido víctima por parte de un Juez provincial. **b)** Contravino lo dispuesto en los artículos 178 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, lo previsto en el artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto, dispuso que un Juez de primer nivel pase a ocupar un cargo de un Juez de Corte Provincial, cuando esta es una facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura. **c)** Concedió un derecho, más no lo tuteló a pretexto de proteger uno. En este contexto, estas circunstancias ocasionadas en la acción de protección fueron calificadas por el Tribunal Ad quem como error inexcusable. En tal virtud, conforme con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, correspondería aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105⁷ del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que la sumariada incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución; sin embargo, como se señaló en los párrafos anteriores dentro de la acción de protección Nro. 11203-2023-02687 la parte accionada (Consejo de la Judicatura), interpuso recurso de apelación sobre la decisión expedida de la Jueza hoy sumariada, en este sentido, en la Sentencia emitida el 08 de mayo de 2024 existe un voto salvado del doctor Adriano Loján Zumba, Juez de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, quien consideró que era pertinente inadmitir el pedido de error inexcusable por no encontrar méritos y requisitos para su emisión. Así mismo, las Juezas de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en su voto de mayoría argumentaron que hubo una desnaturalización de la acción de protección; no obstante, en su decisión aceptaron el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, tal es así que, cambiaron las medidas de reparación que dispuso la servidora sumariada en primera instancia. De allí que, no se estaría frente a una verdadera desnaturalización de la acción de protección, ya que para que se dé la misma, la pretensión es que un asunto que no tiene mérito para ser llevado ante la justicia constitucional sea llevado forzando el argumento. Adicionalmente, cabe indicar que pese a que la servidora sumariada, dispuso que al accionante se le ubique temporalmente en una de las dos (2) vacantes que existían en la Sala de lo Civil, Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, esto no se llegó a ejecutar, por lo que, no existió un daño irreparable a la parte accionada. **v) Atenuantes y agravantes.-** Dentro del presente expediente se ha identificado circunstancias atenuantes, ya que como se ha analizado en líneas anteriores, las actuaciones de la Jueza sumariada no conllevó a daños irreversibles.

En este contexto y una vez que se ha realizado un análisis de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria y de proporcionalidad, este órgano colegiado considera que a la servidora sumariada se le puede imponer una sanción diferente a la destitución, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*Art. 109.2.- (...) El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y el desempeño de las y los servidores judiciales en tanto funcionarias y funcionarios públicos. Por esta razón, aun*

⁷ Código Orgánico de la Función Judicial: “**Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.-** Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución.

cuando exista una declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. (...)”.

Por todo lo expuesto y en aplicación del artículo 264 numeral 14⁸ del Código Orgánico de la Función Judicial, deviene en pertinente acoger parcialmente el informe motivado de 04 de julio de 2025, por el doctor Francisco Rafael Morales Garcés, Director Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido el 04 de julio de 2025, por el doctor Francisco Rafael Morales Garcés, Director Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces.

15.2 Declarar a la doctora Yhelenna Angélica Loján Armijos, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado con voto de mayoría de los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante Sentencia de 08 de mayo de 2024; y, el análisis realizado en la presente Resolución.

15.3 De conformidad a lo establecido en el artículo 264, numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, imponer a la doctora Yhelenna Angélica Loján Armijos, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días.

15.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Presidente del Consejo de la Judicatura

⁸ Código Orgánico de la Función Judicial: “**Art. 264.- Funciones.-** Al Pleno le corresponde: (...) 14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”.

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 047-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**